

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 18 de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por John Olivert Sisar Duarte en contra de Andrés Camilo Pachón Mendoza, respecto de las pretensiones referentes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-11648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En cuanto a la pretensión tercera la parte demandante solicita orden de pago en contra del demandado por la suma de \$197.648.321 correspondiente a frutos civiles, reconocimiento que también es pretendido en el juramento estimatorio, razón por la cual debe adecuar la demanda en tal sentido.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento o pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P.

2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., señala que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones.

Al verificar la información suministrada en los hechos octavo y noveno los mismos se tornan confusos, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante los adecue, de manera que suministre solo la información acorde a la naturaleza de la acción.

Verificando el contenido de los hechos en ninguno de sus apartes se identifica planamente el bien inmueble objeto de subasta, tampoco se hace mención alguna a lo solicitado en el juramento estimatorio.

3. En cuanto a las pruebas

Debe la parte interesada adjuntar de nuevo el dictamen pericial, dado que en la forma como fue adosado en algunos apartes no es posible visualizarlo adecuadamente.

4. En el presente caso la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo

escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda divisoria promovida por John Olivert Sisar Duarte en contra Andrés Camilo Pachón Mendoza, respecto de las pretensiones referentes al bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-11648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Claudia Liliana González Cabanzo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.205.851, portadora de la T.P. 169.872 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor John Olivert Sisar Duarte, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cda9e80c62ea4a136e9f681430dc2019fd3587a7f3c3761fe5f7b3d072514f**

Documento generado en 18/06/2024 05:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>